SENTENCIA DEFINITIVA (09).----------

------- Ciudad Mante, Tamaulipas; a los (11) once días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021).----------

------- **VISTOS** para resolver los autos que integran el expediente número **00117/2015,** relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL, promovido por el LICENCIADO ******** y continuado por la LICENCIADA ********, en su carácter de apoderada general para pleitos y cobranzas de la persona moral denominada ********, en contra de los C.C. ***** ****** ***** y ***** ****** *****.----------

---------- **R E S U L T A N D O** ----------

------- **PRIMERO**.- Por escrito presentado el diecinueve de marzo de dos mil quince, compareció el LICENCIADO ********, en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada ********, promoviendo JUICIO ORDINARIO CIVIL, en contra de los C.C. ***** ****** ***** y ***** ****** *****, de quienes reclama las siguientes prestaciones: *"**A).-** El vencimiento anticipado del contrato de otorgamiento de crédito, del adeudo y del plazo que mi mandante otorgo a la ahora demandada para cumplir con la obligación contraída en virtud de que ha incurrido en el incumplimiento de pago de las amortizaciones, tal y como lo estipula la CLAUSULA NOVENA a que se refiere el documento base de la acción; **B).-** Como consecuencia de lo anterior, el pago de **** veces el Salario Mínimo mensual vigente para en el Distrito Federal, según consta en el estado de cuenta certificado al día ****, que corresponde a la cantidad de ****, por concepto de suerte principal, más los que se sigan venciendo hasta la totalidad del presente juicio, de*

ACTUACIONES

conformidad con el estado de cuenta certificado, que me permito exhibir junto con la presente demanda; ***C).-*** *El pago de los intereses ordinarios no cubiertos, más los que se continúen generando hasta la total liquidación del adeudo, cantidad que de igual manera será determinada en ejecución de sentencia para lo cual se tendrá como salario mínimo general vigente en el Distrito Federal el que haya determinado la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, como se pacto en el contrato base de la acción en su CLAUSULA PRIMERA EN EL CAPITULO DE OTORGAMIENTO DE CRÉDITO CON CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA;* ***D).-*** *El pago de intereses moratorios no cubiertos, más los que se continúen generando hasta la total liquidación del adeudo, cantidad que de igual manera será determinada en ejecución de sentencia para lo cual se tendrá como salario mínimo general vigente en el Distrito Federal el que haya determinado la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, como se pacto en el contrato base de la acción en su CLAUSULA PRIMERA DEL CAPITULO DE OTORGAMIENTO DE CRÉDITO CON CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA, que de conformidad con el estado de cuenta certificado de fecha *****, asciende a la cantidad de **** veces el Salario Mínimo mensual vigente para en el Distrito Federal, que corresponde a la cantidad de ******, más los que se sigan venciendo hasta la totalidad del presente juicio;* ***E).-*** *El pago de la Primas de Seguros, Gastos de Cobranza, así como los gastos que se encuentren vigentes en cuanto corresponda, en los términos del presente contrato base de la acción;* ***F).-*** *El pago de las actualizaciones de todas y cada un de las*

*prestaciones que pretendo hacer valer, derivadas del incremento del salario mínimo para el Distrito Federal, que sea aprobado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para el año 2014 y años posteriores, toda vez que el Certificado de Adeudo tiene como fecha de emisión el *****, por lo que el salario mínimo mensual vigente que se consideró es el de ******.*----------

------- Fundó su demanda en los hechos y consideraciones legales que estimó aplicables al presente caso, anexando a la misma los documentos con los que pretende justificar su acción.----------

------- **SEGUNDO.-** Por auto de fecha veinte de marzo del año dos mil quince, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma legal propuesta, ordenándose que con las copias simples de la demanda, documentos anexos y auto que se dicta, se corriera traslado a la parte demandada, en su domicilio señalado, emplazándolos para que dentro del término de diez días ocurriera a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, ya sea confesándola, negándola u oponiendo excepciones, si a sus intereses así conviniere.----------

------- Por auto de fecha veinticuatro de agosto de dos mil quince, ante la imposibilidad de realizar el emplazamiento en el domicilio de los demandados, se ordenó el emplazamiento por edictos, los que una vez publicados por auto de fecha ocho de febrero del año en curso, se les declaró la rebeldía en que incurrieron, teniendoséles por contestando en sentido negativo los hechos de la demanda que dejaron de contestar; con lo anterior quedó fijada la litis dentro del presente juicio, abriéndose una dilación probatoria por el término de ley, donde las partes ofrecieron y desahogaron las pruebas de su

ACTUACIONES

intención, y una vez transcurrido el periodo de alegatos, por auto de fecha veintisiete de abril del año en curso, se citó el presente expediente a sentencia, misma que se dictó el día treinta y uno de mayo del dos mil dieciséis.----------

------- Por auto de fecha dos de octubre del dos mil dieciocho, en cumplimiento a la ejecutoria de fecha veintisiete de agosto del dos mil dieciocho, dictada por el Juez Segundo de Distrito del Estado dentro del juicio de amparo número 368/2017, se repuso el procedimiento y se dejó sin efecto todo lo actuado a partir del auto de radicación de fecha veinticuatro de agosto del dos mil quince, ordenándose se emplace de nueva cuenta a los demandados al presente juicio, lo que se realizó mediante notificaciones de fechas veintinueve de octubre del dos mil dieciocho, respecto del C. ***** ****** *****, y el veintitrés de noviembre del dos mil dieciocho con la C. ***** ****** *****.----------

------ **TERCERO.-** Por autos de fechas quince de noviembre del dos mil dieciocho y once de diciembre del dos mil dieciocho, se tuvo a los C. C. ***** ****** ***** y ***** ****** *****, dando contestación a la demanda instaurada en su contra; asimismo, se abrió una dilación probatoria por el término de ley, y transcurrido el periodo de alegatos, por auto de fecha diecinueve de abril del dos mil veintiuno, se citó a las partes para oír sentencia, la cual hoy se dicta al tenor de lo siguiente:- -

---------- **C O N S I D E R A N D O** ----------

------- **PRIMERO**:- **Competencia.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo

establecido por los artículos, 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas 172, 179, 185, 192 fracción II, 195 fracción III, 462 al 469 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, 1, 2, 3 fracción II, 4 fracción I, 38 fracción I, 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado----------

------- **SEGUNDO**:- **Procedencia de la vía.-** La vía intentada es la correcta en virtud que la acción intentada no tiene señalada una tramitación especial de conformidad con el artículo 462 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.----------

------- **Legitimación de las partes.-** Previo a la decisión del fondo de la controversia, se analiza la legitimación de las partes, pues dicha cuestión es indispensable para pronunciar una sentencia válida.-------

------- Así, por legitimación en la causa se entiende la identidad de la persona del actor con la persona en cuyo favor está la ley, y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley; es decir, es el reconocimiento del actor y del reo, por parte del orden jurídico, como de las personas facultadas respectivamente para pedir y contestar el procedimiento que es objeto del juicio.----------

------- Además, la legitimación en la causa sólo es posible examinarla al momento de emitirse la sentencia definitiva que dirima el fondo de la controversia planteada, porque es en ese momento procesal en que debe decidirse si con el acervo probatorio del juicio se acredita o no el derecho controvertido por la actora, o en su caso, las excepciones opuestas, para así absolver o condenar, según

ACTUACIONES

corresponda; momento procesal que se actualiza en la especie.[1] ------ ------- Así las cosas, dicha legitimación se encuentra debidamente acreditada con el documento base de la acción, consistente en el contrato de compraventa, otorgamiento de crédito y constitución de garantía hipotecaria, en el cual aparece el ********, como acreedor y los C.C. ***** ****** *****, como deudor y ********, como cónyuge de este último.----------

----- Además el crédito otorgado por el ********, a los ahora demandados, fue cedido a favor de la empresa ********, mediante contrato de cesión onerosa de créditos y derechos litigiosos de fecha quince de junio del año dos mil seis, celebrado entre ********, con la empresa ********, según se advierte de la documental pública que obra agregada a los autos a fojas de la 38 a la 78, y con su modificación, realizada en fecha once de diciembre de dos mil seis, por la mismas partes, ante fedatario publico, según se desprende de la documental publica, visible a fojas de la 79 a la 144; lo que crea plena convicción respecto de la relación jurídica existente entre ambos contendientes.----------

------ **TERCERO.- Fijación de la litis.**----------

------- En el presente caso comparece el LICENCIADO ********, en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada

---

1*Jurisprudencia VI. 3º. C/67. sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, julio de dos mil ocho, página 1600, que es del tenor literal siguiente: -*

*"**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva."*

********, en la VÍA ORDINARIA CIVIL, demandando a los C.C. ***** ****** ***** y ********, las prestaciones que han quedado precisadas en el resultando primero de ésta resolución, mismas que se tienen por reproducidas como si se insertasen a la letra en obvio de repeticiones inútiles.----------

------- Por su parte, los demandados C.C. ***** ****** ***** y ********, como ya se dijo, dieron contestación a la demanda instaurada en su contra, con lo que quedó fijada la litis dentro del presente juicio.--------

------- Expuesto lo anterior, se procede al análisis y valoración del caudal probatorio que obra en autos, analizando primeramente por razón de método las de la parte actora, quién ofreció las siguientes:- -

------- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la copia certificada por la Directora de la Oficia Registral, de la escritura privada número ********, de fecha ********, que contiene el contrato de compraventa, otorgamiento de crédito y constitución de garantía hipotecaria, que celebraron por una parte el ********, y por otra, los C.C. ***** ****** ***** y ********.----------

------ Documental que obra agregada a los autos a fojas de la 14 a la 33, a la cual se le concede el valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con la cual se acredita la celebración del contrato de compraventa, otorgamiento de crédito y constitución de garantía hipotecaria, de fecha ********, en el cual el ********, otorgó al C. ***** ****** *****, un crédito cuyo monto equivale a **** veces el salario mínimo mensual, que se destinaría para la adquisición de la vivienda ubicada en la *****, según se advierte de la cláusula primera del capítulo

ACTUACIONES

correspondiente al otorgamiento de crédito; así como también de la clausula primera del capitulo de compraventa, se advierte que el ********, le vendió al C. ***** ****** *****, el inmueble ubicado en la ******; y de la diversa clausula única del apartado de Hipoteca, se tiene que el C. ***** ****** *****, para garantizar el crédito que le otorgara el ********, hipotecó en primer grado a favor de la parte actora el inmueble ubicado en *****. Asimismo en el capítulo del otorgamiento de crédito con constitución de garantía hipotecaria, en su cláusula novena se conviene la rescisión del contrato de compraventa y de crédito entre otras causas cuando el trabajador dejara de cubrir, por causas imputables a él, dos pagos consecutivos o tres no consecutivos en el curso de un año, de las cuotas de amortizaciones del crédito. De igual modo, en su cláusula sexta se convino que en el trabajador o sus beneficiarios quedaran liberados de las prestaciones y gravámenes que se constituyen en este acto a favor del ********, por tanto, del saldo insoluto del crédito en casos de muerte, incapacidad total permanente, incapacidad parcial permanente del 50% o más o por invalidez definitiva, asimismo, en caso de fallecimiento, además de la liberación del crédito mencionado, el ******** procederá a la adjudicación del inmueble en favor de las personas que haya designado el trabajador como beneficiario.----------

------ **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en el estado de cuenta certificado, de fecha treinta y uno de julio del dos mil trece, expedido por el contador facultado por la parte actora.----------

------ Documental que obra agregada a los autos a fojas de la 34 a la 36, a la cual no se le concede valor probatorio en juicio, en virtud de que se hizo constar que el inicio de incumplimiento por parte de los demandados ***** ****** ***** y ***** ****** *****, del pago del crédito ********, lo fue el día treinta de abril del dos mil seis, lo cual resulta falso, pues de la copia del oficio de fecha doce de noviembre del dos mil diez, expedido por el Jefe del Área de Cobranza del ********, al cual se le concedió valor probatorio pleno al obrar el original dentro del expediente 360/2010, del índice de este Tribunal, se señaló que la fecha de la última amortización que hizo el C. ***** ****** ***** respecto del crédito número ********, fue al 30 de junio del año 2000.-

------- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada por fedatario público del testimonio de la escritura pública número **** Libro **** de fecha ****, pasada ante la fe del Licenciado **** Notario Público Número *** con ejercicio en el Distrito Federal de fecha ***, que contiene el contrato de cesión onerosa de créditos y derechos litigiosos, celebrado entre el ******** y la persona moral ******.----------

------ Documental que obra agregada a los autos a fojas de la 37 a la 78, a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por ser de aquellas consideradas como públicas, con la cual se acredita que el ********, cedió a favor de la persona moral ******, los derechos sobre el crédito que se le otorgó a los demandados.----------

ACTUACIONES

----- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada por fedatario público de la escritura pública número **** pasada ante la fe del Licenciado **** Notario Público Número *** con ejercicio en el Distrito Federal, de fecha *******, que contiene la modificación al contrato de cesión onerosa de créditos y derechos litigiosos, celebrado entre el ******** y la persona moral ******.----------

------ Documental que obra agregada a los autos a fojas de la 79 a la 144, a la cual se le concede valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto en el artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al ser expedida por fedatario publico en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que se modificó el contrato de cesión onerosa de créditos y derechos litigiosos, que celebraran el ******** y la persona moral ********, en fecha *****.----------

------ **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copias certificadas por la Secretaria de Acuerdos de este Tribunal, del expediente 00059/2014, relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Notificación Judicial, promovido por el C. LICENCIADO ********, en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de "********" en contra de los C.C. ***** ****** ***** y ********.----------

------- Documental que obra agregada a los autos a fojas de la 145 a la 178, a la cual se le concede el valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por el artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por ser de aquellas consideradas como públicas, con la cual se acredita que ********, le notificó a los demandados el cambio de acreedor.----------

------- Por su parte los demandados ofrecieron los siguientes medios de convicción.----------

------ **DOCUMENTALES.-** Consistentes en las copias simples de las constancias del expediente número 00360/2010 del índice de este Tribunal, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL promovido por el LICENCIADO ******, en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de la persona moral denominada ********, en contra de los C.C. ***** ****** ***** y ***** ****** *****.----------

------- Documentales que obran agregadas a los autos a fojas de la 432 a la 454, las cuales si bien son copias simples, es un hecho notorio para este Tribunal que en este Juzgado se tramitó dicho expediente, por lo tanto, se les concede valor probatorio pleno.---------

------- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la escritura privada número ********, de fecha ********, que contiene el contrato de compraventa, otorgamiento de crédito y constitución de garantía hipotecaria que celebraron por una parte el ********, y por otra, los C.C. ***** ****** ***** y ********.----------

------ Documental que obra agregada a los autos a fojas de la 455 a la 473, a la cual se le concede el valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.----------

------ **DOCUMENTAL.-** Consistente en copia simple de la resolución de fecha veintidós de septiembre del dos mil quince, dictada por la Junta Especial número 37 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Ciudad Victoria, dentro del expediente 41/2006, promovido por el C. ***** ****** ***** en contra del ********.----------

ACTUACIONES

------- Documental que obra agregada a los autos a foja de la 474 a la 483, la cual si bien es copia simple, adminiculada con la copia certificada por el Secretario de Acuerdos de la Junta Especial número 37 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Ciudad Victoria, de la resolución incidental de liquidación de laudo, de fecha diecinueve de octubre del dos mil dieciocho, dictada dentro del expediete 41/2006, se acredita que en fecha veintidós de septiembre del dos mil quince, se determinó que el actor ***** ****** ***** presenta un estado de invalidez, por lo que se condenó al ******** a otorgarle la pensión de invalidez, las asignaciones familiares o ayuda asistencial, aguinaldo consistente en el importe de 30 días de la pensión que le corresponda en términos del artículo 142 de la Ley del Seguro Social, y al pago de los incrementos porcentuales que se den, condenas que deberán de cubrirse desde el mes de junio de dos mil uno hasta el total cumplimiento del laudo, y a fin de determinar el monto de las condenas, se ordenó abrir el incidente de liquidación, así también se condenó al demandado a otorgar asistencia médica al actor.----------

------- **CONFESIONAL.-** A cargo de la parte actora ********, por conducto de quien legalmente la represente, al tenor del pliego de posiciones que exhibieran los demandados, a quien ante su incomparecencia en el día y hora señalado para el desahogo de dicha probanza, en fecha veintinueve de enero del dos mil diecinueve, se le declaró confeso de las siguientes posiciones: **3.- SI ES CIERTO COMO LO ES QUE SU REPRESENTADA EJERCITÓ ACCIÓN AL SUSCRITO EN EL AÑO 2010. 4.- SI**

ES CIERTO COMO LO ES QUE AL RECAERLE SENTENCIA ADVERSA A SU REPRESENTADA INTERPUSO RECURSO DE APELACIÓN A LA MISMA. 5.- SI ES CIERTO COMO LO ES QUE EL SUSCRITO DEJÉ DE AMORTIZAR EL CRÉDITO EN EL MES DE JUNIO DEL AÑO 2000.----------

------ A este medio de prueba se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 393 y 396 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, al no existir prueba en contrario que la desvirtué.----------

------ Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia, cuyo rubro y texto dicen:----------

> **CONFESIÓN FICTA. PUEDE POR SÍ SOLA PRODUCIR VALOR PROBATORIO PLENO, SI NO SE DESTRUYE SU EFICACIA CON PRUEBA EN CONTRARIO.** La correcta valoración de la prueba de confesión ficta debe entenderse en el sentido de que establece una presunción favorable al articulante y contraria a los intereses de la absolvente, que debe de ser destruida con prueba en contrario y en tanto no se advierta algún elemento de convicción que desestime la confesión ficta, ésta puede adquirir la eficacia suficiente para demostrar los hechos

ACTUACIONES

que se pretendieron probar en el juicio respectivo, sin que sea obstáculo a lo anterior la circunstancia de que al contestar la demanda la parte demandada hubiera negado los hechos en que se apoyó esa pretensión, toda vez que el silencio del absolvente quien se niega de alguna manera por su incomparecencia a ser interrogado y a prestar espontáneamente su declaración en relación con los hechos sobre los que se le cuestionan, es demostrativo de la intención de eludir la contestación de hechos fundamentales controvertidos en el juicio respectivo. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época. Registro: 167289 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Mayo 2009. Materia(s): Civil. Tesis: I.30C.J/6 Página: 949.

------- **DECLARACIÓN DE PARTE.-** Que estaría a cargo de la parte actora ********, probanza que no se llevó a cabo a causa

de la incomparecencia del declarante al desahogo de la prueba a su cargo, según constancias que obran agregadas a los autos a fojas 521 y 527.----------

------- **DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en copia certificada expedida por el Secretario de Acuerdos de la Junta Especial número 37 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, de la resolución incidental de liquidación de laudo, dictada dentro del expediente 41/2006, promovido por el C. ***** ****** ***** en contra del ********----------

------ Documental que obra agregada a los autos a fojas de la 567 a la 571, a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por ser de aquellas consideradas como públicas, con la cual se acredita que en fecha diecinueve de octubre del dos mil dieciocho, quedó cuantificado lo estipulado en el laudo de fecha veintidós de septiembre del dos mil quince.----------

------- CUARTO.- Análisis y fundamento de la acción intentada.----

------- En este apartado corresponde abordar el estudio de la acción ejercida y de las excepciones opuestas, a fin de concluir si la actora o bien la parte demandada, cumplieron con la carga probatoria que les impone el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

------- Al análisis que se hace de las constancias de autos, por parte de éste juzgador, tenemos que la parte actora no acreditó la procedencia de su acción.----------

------- A la anterior conclusión se arriba, dado que si bien la parte actora acreditó con la documental pública de fecha ********, la

ACTUACIONES

existencia del crédito otorgado a los demandados, así como los términos del mismo, dentro de los que se encuentra pactado en su cláusula novena el vencimiento anticipado sin necesidad de declaración judicial cuando el trabajador no realice por causas imputables a él dos pagos consecutivos o tres no consecutivos en el curso de un año de las cuotas de amortizaciones del crédito, en el caso, existe una causa de improcedencia del juicio, pues la C. ***** opuso la excepción relativa a la prescripción de la acción en términos del artículo 1508 del Código Civil, fundada en que desde el mes de mayo del año dos mil ha dejado de cumplir sus obligaciones y que al diecinueve de marzo del dos mil quince, fecha en que la parte actora presentó la demanda, han transcurrido más de quince años, la cual resulta procedente, por lo siguiente:----------

------- Este Juzgador no advierte que el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles del Estado establezcan un plazo de prescripción especial para el cobro de un crédito garantizado con hipoteca, de manera que en el caso debe prevalecer el plazo previsto en el artículo 1508 del primer Código en cita, el cual prevé que: “fuera de los casos de excepción, se necesita el lapso de cinco años, contados desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento”.----------

------- En el caso, tenemos que la parte demandada a fin de acreditar el incumplimiento del pago del crédito concedido, exhibió copia del oficio de fecha doce de noviembre del dos mil diez, expedido por el Jefe del Área de Cobranza del ********, al cual se le concedió valor probatorio pleno al obrar el original dentro del expediente 360/2010,

del índice de este Tribunal, en el cual se señaló que la fecha de la última amortización que hizo el C. ***** ****** ***** respecto del crédito número ********, fue al 30 de junio del año 2000, lo cual adminiculado con la confesión ficta hecha por la parte demandada con motivo de su incomparecencia al desahogo de la prueba confesional a su cargo, se acredita que los demandados dejaron de amortizar el crédito en el mes de junio del año dos mil.---------- Por tanto, la excepción de prescripción planteada por la demandada, se encuentra acreditada, en virtud de que del mes de junio del año dos mil, al diecinueve de marzo del dos mil quince, fecha en que la parte actora presentó la demanda, han transcurrido más de quince años, por lo que se concluye que ha operado la excepción de prescripción planteada por la demandada, pues el computo de la prescripción comenzó a partir del mes de junio del año dos mil, por lo que hasta la fecha de la presentación de la demanda, (19 de marzo del 2015), transcurrió en exceso el término de cinco años que por ley se requiere para que opere la prescripción de obligaciones de pago como la de la especie, en términos de lo dispuesto por el artículo 1508 del Código Civil del Estado.---------- Por tales motivos es procedente la excepción de prescripción negativa opuesta por la demandada en términos de lo previsto en el artículo 1508 del Código Civil, al actualizarse el supuesto ahí señalado, por haber transcurrido el lapso de cinco años contados desde que la obligación se hizo exigible, como es desde el treinta de junio del año dos mil y hasta la fecha en que fue interpuesta la demanda, el diecinueve de marzo del dos mil quince.----------

ACTUACIONES

------- Además, con independencia de lo anterior, ambos demandados señalaron que en la cláusula sexta del contrato de otorgamiento de crédito base de la acción, se dispuso un seguro como una causa de liberación de las obligaciones y gravámenes que se constituyeron en ese acto en favor del ********, y por lo tanto, del saldo insoluto del crédito, en casos de muerte, incapacidad total permanente, incapacidad permanente del 50% o más o por invalidez definitiva, cláusula que tiene su fundamento en el artículo 51 de la Ley del ********.----------

------- Al respecto, en el presente caso se acreditó plenamente que mediante resolución de fecha veintidós de septiembre del dos mil quince, dictada por la Junta Especial número 37, de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, se determinó que el señor ***** ****** ***** presenta un estado de invalidez, y por tanto, se actualiza uno de los supuestos establecidos dentro de la cláusula sexta del contrato, es decir, el pago del seguro con motivo de la invalidez del deudor como una causa de liberación de las obligaciones y gravámenes que se constituyeron en ese entonces en favor del ********, mismo que se extiende a la persona moral actora ********, por ser cesionaria del Instituto, quien adquirió todos los derechos y obligaciones respecto del contrato base de la acción, siendo que el citado seguro tiene por objeto que no se ponga en peligro el patrimonio familiar derivado de los derechos otorgados a los trabajadores y que cesen las obligaciones contraídas con el mencionado Instituto.----------

------ Lo anterior se considera así, en virtud de que al decretarse un estado de invalidez en favor del C. ***** ****** ***** mediante la resolución de fecha veintidós de septiembre del dos mil quince, dictada por la Junta Especial número 37 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, es claro que se actualiza el supuesto establecido en el párrafo quinto, del artículo 51 de la Ley del ********, es decir, que tratándose de los casos de invalidez se liberará al trabajador del adeudo, los gravámenes o limitaciones de dominio a favor del Instituto.----------

------ Sin que sea obstáculo para lo anterior que los demandados no hayan notificado a su acreedor sobre el estado de invalidez declarado al C. ***** ****** *****, así como que el artículo 51 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, disponga que dicha invalidez deberá ser acreditada ante el Instituto dentro del mes siguiente al que fue declarada, ya que acorde con los principios constitucionales reconocidos en los artículos 1° y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la intención del legislador al otorgar tales beneficios en la referida ley del ********, consistió en proteger el patrimonio de los trabajadores, que como consecuencia de un accidente o enfermedad, han visto reducida su capacidad de allegarse ingresos. Por lo que la referida porción normativa viola la garantía social arriba referida al limitar a un mes el plazo para

ACTUACIONES

acreditar el estado de invalidez, de ahí que se considere que dicha garantía social no puede quedar supeditada a este requisito formal, considerando que el estado de invalidez puede demostrarse aún con posterioridad al plazo indicado, lo que realizaron los demandados en el presente juicio con las copias de las resoluciones de fechas veintidós de septiembre del dos mil quince y diecinueve de octubre del dos mil dieciocho, dictadas dentro del expediente 41/2006, del índice de la Junta Especial número 37 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, a las cuales se les concedió valor probatorio pleno.---------- Sirven de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia y criterios, cuyos rubros y textos indican:----------

> **INFONAVIT. EL ARTÍCULO 51, QUINTO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ EL PLAZO PARA ACREDITAR EL ESTADO DE INVALIDEZ PARA EL PAGO DEL CRÉDITO DE VIVIENDA, VIOLA LA GARANTÍA SOCIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.** El referido precepto legal prevé el derecho del trabajador a una prórroga o a la liberación del pago de su crédito, en caso de invalidez parcial permanente o invalidez definitiva, siempre que el afectado no sea

sujeto de una nueva relación de trabajo en un periodo mínimo de dos años. Dicha invalidez deberá ser acreditada ante el INFONAVIT dentro del mes siguiente al que fue declarada. Ahora bien, acorde con los principios constitucionales reconocidos en los artículos 1o. y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la intención del legislador al otorgar tales beneficios en la referida Ley consistió en proteger el patrimonio de los trabajadores, que como consecuencia de un accidente o enfermedad, han visto reducida su capacidad de allegarse ingresos. Por lo que la referida porción normativa viola la garantía social arriba referida al limitar a un mes el plazo para acreditar el estado de invalidez, de ahí que se considere que dicha garantía social no puede quedar supeditada a este requisito formal, considerando que el estado de invalidez puede demostrarse aun con posterioridad al lapso indicado. Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 164316 Instancia: Primera Sala Novena Época Materias(s): Constitucional, Laboral Tesis: 1a. LXXXII/2010 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y

ACTUACIONES

su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 254 Tipo: Aislada

INFONAVIT. LOS ARTÍCULOS 145 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y 51 DE LA LEY DE DICHO INSTITUTO, QUE PREVÉN LOS CASOS Y CONDICIONES EN QUE LOS CRÉDITOS QUE OTORGUE ESTARÁN CUBIERTOS POR UN SEGURO QUE LIBERE A LOS TRABAJADORES O A SUS BENEFICIARIOS DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE ELLOS, NO EXIGEN QUE EL ACREDITADO ESTÉ AL CORRIENTE DE LOS PAGOS MENSUALES RESPECTIVOS AL MOMENTO DE PRESENTARSE LA CONTINGENCIA. Los indicados preceptos legales disponen que los créditos que otorgue el INFONAVIT estarán cubiertos por un seguro en los casos y con las condiciones ahí previstos, que libere al trabajador o a sus beneficiarios de las obligaciones, gravámenes o limitaciones de dominio a favor de dicho organismo derivados de esos créditos. Asimismo, de conformidad con lo previsto en la exposición de motivos del artículo 51 de la Ley de ese Instituto, se advierte que el citado seguro tiene por objeto que no se ponga en

peligro el patrimonio familiar derivado de los derechos otorgados a los trabajadores y que cesen las obligaciones contraídas con el mencionado Instituto. Atento lo anterior, es indudable la liberación del trabajador o de sus beneficiarios de todas las obligaciones derivadas del respectivo contrato de crédito, entre ellas la de los pagos mensuales correspondientes, con independencia de que el acreditado se encuentre al corriente de dichos pagos al momento de presentarse la contingencia, máxime que no aparece elemento alguno que determine lo contrario o que condicione la aplicación del referido seguro. Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 182170 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Laboral Tesis: 2a./J. 3/2004 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Febrero de 2004, página 204 Tipo: Jurisprudencia

INFONAVIT. LA LIBERACIÓN DE LAS OBLIGACIONES, GRAVÁMENES O LIMITACIONES DE DOMINIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY RELATIVA,

ACTUACIONES

OPERA DE INMEDIATO EN LOS CASOS DE INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE CON LA SOLA DEMOSTRACIÓN DE QUE SE RECONOCIÓ ESE ESTADO DE SALUD. El artículo 51 de la Ley del INFONAVIT establece dos supuestos para liberar al trabajador de las obligaciones, gravámenes o limitaciones de dominio derivados de la concesión de un crédito. El primero, previsto en el primer párrafo de la norma, en el que tal beneficio opera de inmediato cuando existe el reconocimiento de una incapacidad permanente total, cualquiera que sea la naturaleza del riesgo que la produjo, por ser una prestación concomitante a tal declaración. El segundo, previsto en el párrafo quinto del mismo precepto, se actualiza para los casos de reconocimiento de una incapacidad permanente parcial del cincuenta por ciento o más o del estado de invalidez definitivo, en el que para liberar al acreditado se requiere acreditar no ser sujeto de una nueva relación de trabajo por un periodo mínimo de dos años, lapso durante el cual se gozará de una prórroga sin causa de interés para el pago de su adeudo. Por tanto, la liberación inmediata o

condicionada de obligaciones o limitaciones inherentes al crédito de vivienda, depende de la gravedad de la incapacidad determinada al trabajador y tratándose de la total permanente basta para su otorgamiento la sola demostración de que se reconoció ese estado de salud. Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 184111 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Laboral Tesis: I.13o.T.27 L Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Junio de 2003, página 1005 Tipo: Aislada.

ACTUACIONES

------- Por lo que en consecuencia, se declara improcedente el JUICIO ORDINARIO CIVIL promovido por el LICENCIADO ******** y continuado por la LICENCIADA ********, en su carácter de apoderada general para pleitos y cobranzas de la persona moral denominada ********, en contra de los C.C. ***** ****** ***** y ***** ****** *****, a quienes se absuelve de las prestaciones reclamadas por la parte actora.----------

------- Como la parte actora no probó su acción, resulta innecesario entrar al estudio de las demás excepciones y defensas opuestas por los demandados.----------

------ Asimismo, en términos del artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles, al existir fallo adverso en contra de la

parte actora y estar en presencia de una acción de condena, en la que su pago es a cargo de la parte vencida, se condena a la actora al pago de los gastos y costas a favor de la parte demandada, los que serán regulables en la vía incidental y en ejecución de sentencia.----------

------ Se hace saber a las partes que de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez que se le notifique la presente sentencia, contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.----------

------- Por lo anteriormente expuesto y además con fundamento en los artículos 112, 113, 114, 115 y 118 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------- **PRIMERO.-** Se declara improcedente el JUICIO ORDINARIO CIVIL, promovido por el LICENCIADO ******** y continuado por la LICENCIADA ********, en su carácter de apoderada general para pleitos y cobranzas de la persona moral denominada ********, en contra de los C.C. ***** ****** ***** y ***** ****** *****, conforme al razonamiento expuesto en el considerando cuarto de la presente sentencia.----------

------- **SEGUNDO.-** En consecuencia, se absuelve a los demandados de las prestaciones reclamadas por la parte actora.----------

------ **TERCERO**.- Se condena a la parte actora al pago de los gastos y costas en ésta Instancia, las que serán regulables en la vía incidental y en ejecución de sentencia.----------

------ **CUARTO.-** Se hace saber a las partes que de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez que se le notifique la presente sentencia, contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.----------

------ Esta sentencia se firma electrónicamente, de conformidad con lo ordenado por el Pleno del Consejo de la Judicatura en el punto décimo octavo del Acuerdo General 15/2020, de fecha 30 de julio del año en curso.----------

------- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.----------**

-------- Así lo resolvió y firma el CIUDADANO LICENCIADO JOSÉ RAMÓN URIEGAS MENDOZA, Juez Primero Civil y Familiar de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, quién actúa con Secretaria de Acuerdos, LICENCIADA MARÍA ESTHER PADRÓN RODRÍGUEZ, que autoriza y da fe de lo actuado.----------

C. JUEZ

LIC. JOSÉ RAMÓN URIEGAS MENDOZA.

ACTUACIONES

C. SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. MARÍA ESTHER PADRÓN RODRÍGUEZ

------- En seguida se publicó en lista. Conste.----------

------- L´JRUM/L´MEPR/L´ARR

El Licenciado ALAN FERNANDO RUBIO RODRIGUEZ, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO CIVIL Y FAMILIAR DEL SEPTIMO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 09 dictada el MARTES, 11 DE MAYO DE 2021 por el LICENCIADO JOSÉ RAMÓN URIEGAS MENDOZA, Juez Primero Civil y Familiar de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, constante de 28 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Séptima Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 16 de julio de 2021.